



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00275 00

Revisados los anexos de la demanda, se observa que las facturas que se aportan y sobre las cuales fundamenta sus pedimentos no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 772 y SS del C. de Co., modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuyo tenor señala que:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo (...).”

De otra parte, el artículo 774 del Código de Comercio prevé:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
(...)”*

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

La norma transcrita, deja ver el deber que le asiste al vendedor o prestador del servicio respecto de la imposición del estado del pago, es decir que, en el original de cada una de éstas deben estar consignados los abonos realizados a la misma, situación que no se advierte en una de ellas, **la factura 2104**, documento aportado como base de recaudo y que fue objeto de pagos parciales, según se señala en los hechos de la demanda.

Ahora, por su parte el artículo 2º de la Ley 1231 de 2.008, señala que, *“el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en escrito separado (...)”*, y a su vez el numeral 3º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, consagra que *“[E]n el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”* (Resalta el Juzgado).

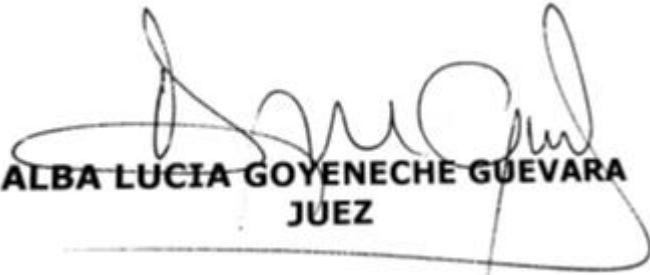
Dentro del presente asunto, se advierte que todas las facturas allegadas carecen de manifestación impuesta por el vendedor en la que exprese bajo la gravedad del juramento que opero la aceptación tácita, y si bien esta afirmación se realiza en los hechos de la demanda, lo cierto es que no se encuentra contenida en el cuerpo de la misma como lo exige la norma transcrita; máxime si se tiene en cuenta que el sello de recibo por parte de la entidad que se pretende ejecutar contiene la manifestación: **“NO IMPLICA ACEPTACION”**.

Sin que sean necesarios más consideraciones, lo anterior permite colegir que al no encontrarse presentes los presupuestos establecidos en la legislación comercial para las facturas de venta, éstas no califican como títulos valores con mérito ejecutivo, por lo que se negará el mandamiento de pago deprecado.

Conforme lo anterior, el Despacho Resuelve:

- 1.- **NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
- 2.- Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 01/07/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 114

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*